



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00609-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el condominio proponente, mediante su personera adjetiva principal.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la propiedad horizontal implorante, mediante la citada mandataria, quien se halla investida de la potestad para el efecto, peticionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el suplicado sufragó la totalidad del débito y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Con todo, no se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que el petitorio bajo análisis fue formulado exclusivamente por la parte pretensora, nunca en conjunto con el perseguido.

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**Primero.- DAR POR CULMINADO** el actual itinerario coactivo.

**Segundo.- LEVANTAR** el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-51373. En consecuencia, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remitir la misiva que en derecho corresponde**<sup>1</sup>.

**Tercero.- DENEGAR** la invocada abdicación de términos.

**Cuarto.- NO CONDENAR** en costas, ya que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

**Quinto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE ABRIL DE 2023.  
SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f58dc032800a3ba057728993d7d1a224239bf1abd8da6b4da4205218ef65396

Documento generado en 10/04/2023 09:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>. ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co